

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 29 de octubre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de ejecutoria del auto anterior, por medio del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante. Dentro del término la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del mismo. Pasa el expediente a despacho de la señora juez para lo de su competencia.

Armenia Q., 11 de noviembre de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2020-00276-00
Armenia Quindío, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición incoado por la parte demandante, en contra del auto anterior por medio del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

EL RECURSO

Sustenta su impugnación la apoderada judicial de la parte demandante:

"...1 Según el artículo 291 del C.G.P., en la práctica de la notificación personal, la empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deben ser incorporados al expediente. 2. En efecto, dando cumplimiento a la norma en cita, el 30 de septiembre de 2020 se allegó al proceso: i) Certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal AM Corporative Services, donde consta que realizó la entrega con guía No. 17038. ii) Constancia de entrega Guía No. 17038 con la fecha entrega (17 de septiembre de 2020) y la persona que recibió (Leonardo Ramos). iii) Copia de la comunicación enviada con el sello de cotejado. 3. Por consiguiente, pasa por alto el Despacho que, la constancia de entrega de la citación a notificación personal, está contenida en la Guía identificada No. 17038, del servicio postal AM Corporative Services, donde consta la fecha de entrega y la persona que recibió, que a su vez se encuentra certificada por la misma empresa de servicio postal. 4. Posteriormente, una vez agotada la citación a notificación personal, fue realizada la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P. En lo pertinente, dispone el artículo que la de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. 5. Frente a lo anterior, el 5 de octubre de 2002, la parte ejecutante, aportó al proceso: i) Certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal AM Corporative Services, donde consta que realizó la entrega con guía No 17146. ii) Constancia de entrega Guía No. 17146 con la fecha de entrega (29 de septiembre de 2020) y la persona que recibió (Sello portería). iii) Copia de la notificación por aviso con

el sello de cotejado de la copia informal del auto del día 12 de agosto de 2020 y traslado de la demanda. 6. Por lo tanto, el Despacho no observó que la constancia de entrega de la notificación por aviso, está contenida en la Guía identificada No. 17146 de servicio postal AM Corporative Services, donde consta la fecha de entrega y la persona que recibió, que a su vez se encuentra certificada por la empresa de servicio postal...”.

Antecedentes

El 30 de septiembre de 2020, la parte demandante allega al expediente la certificación de notificación personal del demandado Jhon Jairo Marín Rivera, dicha certificación se encuentra cotejada por la oficina de correo con fecha 16 de septiembre de 2020, sin que el despacho pueda visualizar la certificación de entrega por parte de la oficina de correo.

El 05 de octubre de 2020, la parte demandante allega al expediente la certificación de notificación por aviso del demandado Jhon Jairo Marín Rivera, dicha certificación se encuentra cotejada por la oficina de correo con fecha 28 de septiembre de 2020, además de anexar los documentos que fueron enviados con dicha notificación, sin que el despacho pueda visualizar la certificación de entrega por parte de la oficina de correo.

Motivo por el cual, el despacho, mediante auto de 23 de octubre de 2020, no tiene en cuenta dichas notificaciones, pues no cumplían totalmente con los preceptos legales establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues como se indicó, en los documentos aportados por el demandante no se encontraba la certificación de entrega por parte de la oficina de Correo.

Dicha decisión fue recurrida por la parte demandante, argumentando que las certificaciones de la empresa de correo si fueron enviadas con las respectivas notificaciones y que se encuentran plasmadas en las guías No.17038 con fecha de entrega 17 de septiembre de 2020 y recibida por Leonardo Ramos, y la Guía No. 17146 con de fecha de entrega 29 de septiembre de 2020 y recibida con Sello portería.

Consideraciones

Verificados nuevamente los documentos aportados por el demandante el 30 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2020, observa el despacho que, el contenido de dichos archivos no puede visualizarse de manera total, por lo que se procede a verificar de manera más detallada haciendo una descarga de los mismos, encontrando que efectivamente las certificaciones de la empresa de correo si fueron allegadas por la parte demandante, tal como lo señala en el recurso de reposición presentado; por lo que le asiste razón al recurrente para que se revoque el auto proferido el 23 de octubre de 2020 y en su defecto se tenga notificado por aviso al demandado Jhon Jairo Marín Rivera, desde el 01 de octubre de 2020, haciéndose los siguientes ordenamientos:

Toda vez que los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor se encuentran vencidos desde el 20 de octubre de 2020, y no se presentaron oportunamente, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso,

Sin más consideraciones el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar el auto calendado a 23 de octubre de 2020, por medio del cual no se tuvieron en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso del demandado John Jairo Marín Rivera, además del requerimiento hecho al demandante bajo parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso, por los motivos exteriorizados.

Segundo: Seguir adelante la ejecución inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, propiedad de la parte ejecutada.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada y asignar, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$412.000, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso

Notifíquese

Luz Stella Arias Palacio
Juez

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 111 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69011f344636fd713be68972a98d2d376f107feb809c27e802609c5aa7c6aa05**

Documento generado en 13/11/2020 06:41:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>